

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, EN EL AYUNTAMIENTO DE BENAVIDES.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. Como manifestación de la potestad normativa de las Entidades Locales en el marco de sus competencias, se dicta la presente Ordenanza al objeto de regular, en el marco de lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Animales de Compañía de Castilla y León (B.O.C.yL. núm.119, de 24 de junio), en el Decreto 134/1999, de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento Animales de Compañía de Castilla y León (B.O.C.yL. núm.124, de 30 de junio de 1999), la tenencia de animales, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos o lucrativos; regular las interrelaciones entre las personas y tales animales; compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública, y la seguridad de las personas y de los bienes, así como garantizar la debida protección a los animales.

2. Este Reglamento se entiende sin perjuicio de aplicación de lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (BOE núm. 307, de 24 de diciembre), y cualquier otra normativa que pudiera ser de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.—

Se circunscribe al término municipal de Benavides de Órbigo.

Artículo 3. Competencias.—

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Obras y Urbanismo del Ayuntamiento de Benavides, sin perjuicio de la que corresponde concurrentemente a otras Administraciones Públicas.

TÍTULO II

RESPONSABILIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 4.

Quedan sometidos a las determinaciones de la presente Ordenanza todos los propietarios ó poseedores de los animales definidos en el artículo 5, respecto a su tenencia y a su estancia ó

permanencia en las vías y parques públicos, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso concreto.

Artículo 5.

1. Animal doméstico - Aquel que depende de la mano del hombre para su subsistencia.

2. Animal de compañía - Aquel mantenido por el hombre para su subsistencia, que se críe y se reproduzca con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, lúdicos o sociales, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna (perros, perros guía, animales de acuario o terrario, gatos, determinadas aves, ... etc).

3. Animal silvestre y exótico - Aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que precise un período de adaptación al entorno humano y que sea mantenido por las personas por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna y cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la legislación vigente.

4. Animales de renta - Aquellos animales domésticos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de sus productos.

5. Animal de explotación - Aquel que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

6. Perro guía - Aquel del que se acredite su adiestramiento en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad ó deficiencia visual.

7. Perro guardián - Aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

8. Animal abandonado - Aquel animal identificado, recogido en la vía pública que circule libremente sin ir acompañados de persona responsable, cuando el propietario no haya denunciado su desaparición en el plazo de cuarenta y ocho horas en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Junta de Castilla León, en el Ayuntamiento de Benavides ó en la Guardia Civil.

9. Animal perdido - Aquel animal que estando identificado, circule libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, existiendo constancia de la denuncia de su

pérdida o sustracción por parte del propietario, en el plazo de cuarenta y ocho horas de su desaparición en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Junta de Castilla León, en el Ayuntamiento de Benavides ó en la Guardia Civil.

10. Animal vagabundo o de dueño desconocido - Aquel que sin estar identificado, carezca de dueño conocido, y circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

11. Animal identificado - Aquel que porte algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentre dado de alta en el registro correspondiente.

Titulo III: NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

Capitulo I.- De carácter general e higiénico-sanitarias.

Artículo 6.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas, siempre que las condiciones higiénico-sanitarias del alojamiento y del animal sean las adecuadas, y no se produzcan situaciones de riesgo o incomodidad para los vecinos y ciudadanos en general, salvo las derivadas de la propia tenencia del animal. Cuando se estime que la estancia de animales en una vivienda o local no es tolerable, los propietarios de dichos animales deberán proceder a su desalojo.

Corresponde al Ayuntamiento la práctica de las acciones necesarias y en su caso el inicio del expediente de desalojo del animal, previo informe de los servicios veterinarios oficiales de salud pública, ó del servicio de agricultura de la Junta de Castilla y León.

Artículo 7.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, serán los responsables de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones reglamentadas en esta Ordenanza.

Los animales de compañía deberán poseer la cartilla sanitaria oficial, expedida por el Centro Veterinario autorizado en el que haya sido vacunado ó tratado el animal, con las anotaciones veterinarias pertinentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia en las fechas fijadas, así como de ó contra cualquier otra enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 8.

Queda prohibido expresamente:

a) la permanencia continuada de perros en los espacios exteriores de la vivienda, tales como terrazas, galerías, ...etc. Los propietarios podrán ser denunciados si el animal permaneciera a la intemperie en condiciones climatológicas adversas e incompatibles con su propia naturaleza.

b) la tenencia de animales salvajes, a excepción de los cachorros en adopción provisional, siempre que cumplan las condiciones de seguridad e higiene y bajo supervisión de autoridad competente.

c) la explotación comercial en viviendas de la cría de animales de compañía.

Artículo 9.

En el supuesto de tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

Artículo 10.

Las personas que convivan con animales están obligadas a proporcionarles alimentación y tratamiento adecuado, tanto en lo relativo a su alojamiento como a los aspectos sanitarios, viniendo por tanto obligados a mantenerlos en óptimas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas, y someterlos a cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio. Asimismo estarán obligados a declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor celeridad posible, la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

En todo caso se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de vecinos. La subida y bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieren.

Artículo 11.

Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, urbanas o rústicas, colaborarán con la autoridad municipal para la obtención de datos o antecedentes, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

Artículo 12.

Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos inmediatamente y durante 14 días a control veterinario.

Artículo 13.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor del vehículo, no se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo evitando molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

La permanencia de animales en el interior de vehículos sólo se permitirá durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra y con las ventanillas ligeramente bajadas para permitir una ventilación suficiente.

Artículo 14.

En caso de ser atropellado un animal por un vehículo, cuando éste circule por vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte de la Guardia Civil que proceda levantar de conformidad con los que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, el conductor del vehículo estará obligado a comunicar el hecho con la mayor celeridad a las Autoridades competentes, al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios de las vías públicas. Caso de resultar herido el animal, tendrá el conductor del vehículo, siempre que no pelagra su integridad física y el propietario o tenedor del animal se encontrase ausente o no pudiese hacerlo, la obligación de trasladar al animal al centro veterinario más próximo.

En ningún caso se abandonará un animal herido.

Artículo 15.

Queda prohibido el abandono de animales muertos, así como su depósito en las basuras domiciliarias y en cualquier clase de terreno, río, sumidero ó alcantarillado, así como su inhumación e incineración no autorizada.

La recogida de los mismos se realizará a través del personal asignado a dichas funciones o, en su caso, a través de los establecimientos legalmente autorizados que hayan sido concertados para este servicio.

Capítulo II.- De la identificación y del censo

Artículo 16.

El propietario del animal está obligado a identificarlo en el plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento, ó primera adquisición, mediante microchip homologado, ejecutado necesariamente

por facultativo veterinario que garantice la existencia en el animal de una clave única permanente e indeleble.

El propietario del animal está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Benavides. El titular de la documentación será siempre persona mayor de edad, viniendo a ser responsable de los extremos que resulten de las actividades que impliquen al animal, ó bajo la custodia de su poseedor.

El propietario ó poseedor del animal inscrito en el censo deberá denunciar en las Oficinas Municipales del Ayuntamiento de Benavides la desaparición del animal, en el plazo de cinco días, estando obligado a darlo de baja en el censo municipal dentro de los cinco días siguientes a su muerte, desaparición, pérdida, robo, donación, venta ó cualquier otra circunstancia similar.

Capítulo III - Normas específicas para perros.

Artículo 17.

Son aplicables a los perros, las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales domésticos.

Artículo 18.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados censarlos en las Oficinas Municipales del Ayuntamiento de Benavides, a proveerse de Tarjeta Sanitaria Canina y Chapa de Identificación Numerada, al cumplir el animal los tres (3) meses de edad.

Para censar a los animales deberán aportarse los datos siguientes:

- Nombre y Apellidos o Razón Social.
- N.I.F. o C.I.F.
- Domicilio.
- Raza, fecha de nacimiento y sexo del animal.
- Código de identificación (número de microchip o tatuaje).
- Tarjeta Sanitaria Canina.

Tanto la Tarjeta Sanitaria como Chapa de Identificación, podrá obtenerse durante los días de vacunación antirrábica obligatoria, o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

Artículo 19.

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y defensa de animales, y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en las labores de censo de los animales que vendan, traten o cedan.

Artículo 20.

Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 5 días al Ayuntamiento de Benavides, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa al número de Chapa de Identificación.

Igualmente, están obligados a comunicar al Ayuntamiento de Benavides cualquier variación que se produzca en la identificación del animal, su desaparición o muerte, en el lugar y plazo indicado anteriormente, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 21.

Los censos elaborados estarán a disposición de las Administraciones Públicas competentes, estando los datos contenidos en dicho censo, sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 22.

Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán proveerlo de sistemas de identificación, conforme a las modalidades vigentes, o que establezca la Comunidad Autónoma de Castilla y León en cada momento.

Artículo 23.

Los poseedores de perros deberán cumplimentar, bajo supervisión del facultativo veterinario que realice la identificación, una ficha facilitada por dicho facultativo.

Artículo 24.

Periódicamente, los perros deberán ser vacunados en fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene Alcaldía.

Artículo 25.

Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 26.

Las personas que usen perros para vigilancia, deberán procurar alimentos, alojamiento y cuidados a los mismos. Además los tendrán inscritos en el Censo Canino.

Artículo 27.

Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y en todo caso, en sitios donde no puedan causar daños a personas o cosas. Se deberá advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.

En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las inclemencias meteorológicas.

No podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento.

Artículo 28.

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Capítulo IV – Animales Potencialmente Peligrosos

Artículo 29.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, son perros potencialmente peligrosos los pertenecientes a las razas y cruces siguientes:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino

- Fila Brasileño
- Tosa Ini
- Akita Ini
- Aquellos otros que sean así considerados en cualquier momento por la legislación

estatal ó autonómica.

Igualmente tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que reúnan todas ó alguna de las características siguientes:

- Los que, de cualquier especie, hayan tenido un solo episodio de agresión a personas.
- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 30.

Toda persona que actualmente ó en un futuro sea propietaria de un perro de tales razas ó cruce de primera generación ó que cumplan las características reseñadas en el artículo que antecede, deberán solicitar una Licencia Municipal Específica, para su tenencia, en modelo establecido al efecto.

La obtención o renovación de dicha licencia requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los dos últimos apartados se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.

La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el RD 287/200, de 22 de marzo..

Artículo 31.

La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 30. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Artículo 32.

La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

Se prohíbe la presencia de estos perros en zonas habilitadas para juegos infantiles.

Artículo 33.

Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Será obligatorio colocar en lugar perfectamente visible un cartel en el que se advierta de la existencia de un perro peligroso.

Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 34.

Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un microchip.

Título III: PRESENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 35.

En las vías públicas, los perros irán sujetos por correa o cadena y collar con la Chapa de Identificación Numerada. El uso de bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas. En cualquier caso, el uso de bozal será obligatorio en aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Artículo 36.

Se considerará perro abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido por una persona en el término municipal de Benavides de Órbigo. No tendrá sin embargo consideración de perro abandonado aquel que camina al lado de su amo, aunque circunstancialmente no sea

conducido sujeto con correa o cadena, siempre que circule con collar y Chapa de Identificación Numerada.

Artículo 37.

Los propietarios de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales en su establecimiento, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición, salvo que se trate de perros-guía. Aún en el caso de permitir la entrada y permanencia de perros, será preciso que lleven el collar con la Chapa de Identificación Numerada, vayan previstos de bozal cuando proceda, y sujetos por correa o cadena.

Artículo 38.

Queda expresamente prohibida:

a) la entrada ó estancia de animales de compañía en locales de espectáculos deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por su especial naturaleza, sea imprescindible, quedando igualmente prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en piscinas públicas.

b) la entrada ó estancia de animales de compañía en toda clase de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, venta, transporte o manipulación de alimentos, así como en farmacias y centros de salud.

Quedan excluidos de las anteriores los perros-guía

Artículo 39.

Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las vías públicas y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Los propietarios de animales son responsables de la eliminación de las mismas.

En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o persona que conduzca al perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido el requerimiento, se procederá a imponer la sanción de conformidad con la ley vigente.

Las deposiciones se recogerán en bolsas de plástico, que deberán ser cerradas adecuadamente, dejándolas situadas posteriormente en bolsas de basura domiciliaria, en papeleras públicas o en contenedores de basura.

Título IV: SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo 40.

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

a) Matar, maltratar a los animales, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.

h) Suministrarles alimentos, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.

i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

ll) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

2. Serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios

públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

3. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas para evitar la proliferación incontrolada de los animales.

4. El poseedor de un animal, o persona por él autorizada, deberá denunciar, en su caso, su muerte, pérdida o extravío a la autoridad competente, en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca.

5. El propietario de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de recogida establecidos por la Administración

6. Quienes infrinjan este artículo, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades que recaiga sobre el dueño o persona causante del daño.

Artículo 41.

Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda, con el fin de que perturben lo menos posible al vecindario, y/o a la intemperie en condiciones extremas de frío, calor o lluvia.

Artículo 42.

Los animales cuyos dueños les infrinjan malos tratos o los tengan en lugares que contravienen las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad oportunas, podrán ser decomisados si el propietario o persona encargada no adopta las medidas necesarias para solucionar tal situación.

Artículo 43.

Se considerarán incorporados a esta Ordenanza las disposiciones, Estatales o Autonómicas, sobre protección o buen trato de los animales dictadas o que se dicten en el futuro.

Título V: ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN.

Artículo 44.

La presencia de animales domésticos de explotación quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en las Normas Urbanísticas Municipales, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como

en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como a la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 45.

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial, por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 46.

Toda estabulación deberá contar con la preceptiva Licencia Municipal, estar censada y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 47.

Los propietarios de estabulación de animales domésticos de explotación deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 48.

Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 49.

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre, se efectuará de forma instantánea e indolora, con el aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para estos fines, sin que se puedan utilizar a tales efectos productos químicos.

Título VI: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, VENTA, MANTENIMIENTO Y RECOGIDA DE ANIMALES.

Artículo 50.

Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las normas siguientes:

a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consejería competente, según dispone la Normativa vigente aplicable y el número otorgado estará a la vista del público.

b) Llevarán un registro que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.

c) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.

d) Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonositarias.

e) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.

f) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para las personas.

g) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

h) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.

i) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

j) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario colegiado.

k) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etológicas y fisiológicas.

l) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado Veterinario acreditativo.

El interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (CEE), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (Cites).

Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección Cites, tendrá la necesidad de acompañar el documento Cites al objeto de acreditar su procedencia.

Título VII: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES.

Artículo 51.

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la licencia municipal de apertura y ser declarados núcleos zoológicos por la Consejería competente como requisito imprescindible para su funcionamiento. El número otorgado estará a la vista del público.

Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera. Asimismo, colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales de compañía.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, número de registro en el censo y código de identificación, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Título VIII: ANIMALES SILVESTRES.

Artículo 52.

La tenencia, comercio y exhibición de animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de este extremo. Si se tratara de especie protegida por el Convenio Cites se requerirá la posesión del certificado Cites.

Artículo 53.

En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

Únicamente podrá permitirse su tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá

poseer la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos (CEE), relativos a la aplicación por España del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestres (Cites).

Artículo 54.

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos. En todos los casos deberá contar con el informe favorable de veterinario o autoridad competente. En caso de que el informe fuera disconforme, se determinarán las medidas correctoras o actuaciones a llevar a cabo, que podrán consistir en el confiscamiento de los animales o su aislamiento, bien para someterlos a los tratamientos sanitarios necesarios, o bien para sacrificarlos.

Asimismo, se deberán observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 55.

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, y en general, todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española, y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Título IX: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 56.

Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas Asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como Sociedades de utilidad pública y benéfico-docentes.

Las Asociaciones que de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en el registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y existencia a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales declaradas Entidades Colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

Artículo 57.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que gestionen un refugio llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables. Igualmente colaborarán con el Ayuntamiento en el censado municipal de animales de compañía.

Artículo 58.

Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y que ofrece a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe Veterinario, a la clausura de la actividad y sacrificio humanitario de los animales albergados, si fuera necesario.

Título X: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 59.

Para la determinación de las infracciones y sanciones que pudieran corresponder, se atenderá a lo dispuesto en el Título V de la Ley 5/1997, de Protección de Animales de Compañía, modificada por la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económico Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León, y Decreto 134/1999, de 24 de junio, de Protección de Animales de compañía, y en lo relativo a los potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre.

La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de lo que pudiese corresponder en el orden civil ó penal.

Artículo 60.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves:

1.- Serán infracciones leves:

- a) Falta de condiciones higiénico sanitarias óptimas para el alojamiento y molestias evidentes y constatables para los vecinos.
- b) Acceso de perros a piscinas públicas, espacios públicos, deportivos ó culturales.
- c) Permanencia de un animal a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.
- d) Molestias denunciadas y constatadas a y por los vecinos.
- e) Perros no potencialmente peligrosos, sueltos en la vía pública.
- f) Perros guardianes de solares, locales, obras, que perturben la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas
- g) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible
- h) No recoger los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.
- i) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como reglamentariamente se determine.
- j) No identificar con microchip y no vacunar contra la rabia, si el perro ha sido adoptado.
- k) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza, y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) La explotación en viviendas con carácter comercial de la cría de animales de compañía.
- b) El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.
- c) La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.
- e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.

f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinen.

g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

h) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.

3. Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ley.

e) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

g) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 61.

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y, de manera frecuente, produzcan molestias al vecindario sin tomar las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,00 y 125,00€, y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 62.

1. Las sanciones a las infracciones de la presente Ordenanza serán:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 30,00€.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 150,00€, excepto la no tramitación de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en los dos meses siguientes a su adquisición, en cuyo caso será de 350,00€.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.500,00€.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los criterios siguientes:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 63.

Quando la infracción pudiere constituir delito, el Ayuntamiento de Benavides trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador en tanto en cuanto no recaiga resolución firme, y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción (Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)

Artículo 64.

Las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves, y a los cuatro años el de muy graves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La tenencia de animales de compañía, estará sujeta a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal de Tasas que le sea de aplicación.

Segunda.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos, vendrá regulada además de por la presente Ordenanza, por la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por el Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o cualquier legislación sectorial vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los propietarios de perros dispondrán de tres (3) meses para censarlos conforme dispone el Capítulo II del Título II.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas normas e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, en consonancia con la legislación especial vigente en cada momento.

Segunda.

En la creación de disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio, la Alcaldía de la Corporación Municipal, podrá designar comisiones especiales consultivas, con participación de las entidades o grupos sociales con intereses en la prestación del servicio.

Tercera.

La presente Ordenanza aprobada por Pleno de la Corporación en la sesión de fecha 19 de noviembre de 2008, entró en vigor el día 18 de febrero de 2009, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 20, de 30 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.